

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2012**

**RECURRENTE: ENRIQUE PEÑA NIETO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-72/2012**, promovido por Enrique Peña Nieto, por conducto de su representante José Luis Rebollo Fernández en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-39/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento.** El día ocho de mayo de dos mil doce, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, presentó queja y/o denuncia ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra de Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a Presidente de la República, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

**2. Resolución.** En sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil doce, el mencionado Consejo Distrital resolvió el procedimiento especial sancionador cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

***PRIMERO.-** Se declara fundada, la queja presentada por la licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz en su carácter de Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional ante este 07 Consejo Distrital, en contra del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Candidato a Presidente de la República designado por la Coalición Compromiso por México, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México.*

***SEGUNDO.-** Se impone al C. Enrique Peña Nieto, sanción consistente en Amonestación Pública, con el apercibimiento que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción más severa.*

***TERCERO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, sanción consistente en Amonestación Pública, con el apercibimiento que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción más severa.*

*[...]*

**3. Recurso de Revisión.** Inconforme con tal determinación, el treinta de mayo de dos mil doce, Enrique

Peña Nieto por conducto de su representante, presentó recurso de revisión ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, el cual dio origen al expediente RSCL/07CDNL/017/12, mismo que en sesión extraordinaria de once de junio de dos mil doce, resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se modifica la Resolución aprobada el día 26 de mayo de 2012 por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PE/PAN/CD/03/NL/006/2012, en el sentido de quitar la sanción impuesta al C. Enrique Peña Nieto; en términos de lo establecido en el Considerando Séptimo.

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios del Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de Representante Legal del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, por la Coalición Compromiso por México; en términos de lo previsto en el Considerando Séptimo.

**TERCERO.-** Se deja sin efectos la sanción consistente en amonestación pública impuesta al C. Enrique Peña Nieto.

[...]

**4. Recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el cual se radicó con la clave de expediente SM-RAP-39/2012.

**5. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el citado recurso de apelación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución de once de junio del presente año, relativa al recurso de revisión RSCL/07CDNL/017/12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, a efecto de que dicte una nueva determinación con base en los razonamientos y argumentos expresados en esta sentencia.

## **SUP-REC-72/2012**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que remita la documentación correspondiente a la responsable para el debido cumplimiento del presente fallo, previa copia certificada que de ello se glose en autos.

**TERCERO.** Se apercibe al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León que en caso de incumplimiento de lo aquí resuelto, se le aplicará alguna de las medidas de apremio o corrección disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley de la Materia.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia antes precisada, el veintiocho de junio del año en que se resuelve, Enrique Peña Nieto por conducto de su representante, presentó en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, escrito de recurso de reconsideración.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SRM-P-155/2012, de veintiocho de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintinueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-72/2012**, con motivo del recurso de reconsideración presentado por Enrique Peña Nieto, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintinueve del mes y año en que se resuelve, el Magistrado acordó radicar, en la

Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, en un recurso de apelación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en recurso de apelación, en la cual **no se hizo pronunciamiento sobre la**

## **SUP-REC-72/2012**

### **constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla al caso concreto.**

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada

si bien la Sala Regional Monterrey estudió el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un recurso de apelación, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se actualiza en este particular, dado que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la resolución de once de junio del presente año, relativa al recurso de revisión RSC/L/07CDNL/017/12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

En efecto, la Sala Regional responsable consideró en la sentencia impugnada, que el primero de los argumentos expuestos por el entonces apelante Partido Acción Nacional consistente en que el representante del candidato presidencial Enrique Peña Nieto no está legitimado para promover un recurso de revisión o cualquier otro medio de impugnación, debido a que, contrario a lo resuelto por el Consejo Local, tratándose del candidato como sujeto activo en una controversia de índole electoral, la ley electoral federal de la materia no admite representación alguna, por lo que el interesado debe acudir directamente a instar el juicio

## **SUP-REC-72/2012**

correspondiente, era **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, en atención sustancialmente a las consideraciones siguientes:

“Al respecto, de una lectura integral y en conjunto de los artículos que conforman el TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO de la mencionada legislación electoral que regulan los aspectos propios del recurso de revisión, no se advierte tratamiento especial relativo a la legitimación alegada en el presente asunto; en consecuencia, debe atenderse a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de la Materia que a la letra dice:

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

(La sublínea es añadida por esta Sala Regional).

Así pues, en tratándose del aspecto toral a dilucidar, el artículo 13 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

### **CAPÍTULO VI**

De la Legitimación y la Personería

#### **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

No obstante, a fin de brindar una interpretación más favorable al entonces actor, el Consejo Local determinó reconocerle legitimación al representante del candidato presidencial con base en lo siguiente:

### **CAPÍTULO V**

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:



a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento.

Tal como se plasmó en líneas anteriores, el Consejo Local estimó que al existir una aparente antinomia entre los dispositivos referidos aplicables ambos como reglas comunes a todos los medios de impugnación, debía preferirse aquel numeral que favoreciera a una protección más amplia del justiciable; es decir, el último de los mencionados.

Con base en ello, la autoridad responsable reconoció la legitimación del representante legal para promover aquel recurso de revisión.

Contrario a lo entonces resuelto, esta Sala Regional considera que no existe antinomia o contradicción entre los dispositivos que se han señalado con antelación.

En efecto, si se parte de una interpretación gramatical y sistemática de ambas disposiciones comunes, se arriba a la conclusión de que los citados numerales si bien es cierto reglamentan aspectos inherentes a todos los juicios y recursos previstos en el orden federal, también lo es que éstos refieren supuestos normativos distintos cuya finalidad es complementar lo previsto en cada uno de los capítulos especiales de los distintos medios de impugnación.

De una interpretación gramatical del numeral del artículo 13 citado, resulta incuestionable que los ciudadanos están legitimados para promover los medios impugnativos en materia electoral únicamente por sí mismos, sin que sea admisible representación alguna, salvo precisión especial contenida en el capítulo del juicio o recurso en específico, misma que en el apartado relativo al recurso de revisión no se contempla.

Si se parte de un examen literal de la norma prevista en el artículo 12 referido, podría desprenderse presuntivamente la posibilidad de promover determinado medio de impugnación a través de un representante, como lo razonó el Consejo Local hoy responsable; sin embargo, se debe tener en consideración que de la misma lectura del citado dispositivo legal se establece una excepción ante la mencionada eventualidad de la representatividad, pues la misma se circunscribe a los términos del mismo ordenamiento.

En otras palabras, de la redacción detallada y minuciosa del citado artículo legal se desprenden dos reglas: una general, aplicable en aquellos medios de impugnación donde se permite expresamente la representación, tales como el recurso de apelación, el juicio de revisión constitucional o el mismo juicio ciudadano; y una regla particular, la cual cobra

## **SUP-REC-72/2012**

vigencia, por exclusión, en todos los demás juicios o recursos que por su propia naturaleza o por disposición de la Ley, no se admita representación alguna, como sucede en el caso del recurso de revisión.

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de que la inclusión de la representación en dicho numeral debe entenderse que alude únicamente al carácter de actor que le otorga la ley a determinado interesado como sujeto parte de la controversia, frente a la posibilidad de presentar por sí mismo – en el caso del recurso de revisión – o a través de su representante en los asuntos ya precisados, las respectivas demandas de juicios o recursos electorales.

A similar razonamiento nos lleva si efectuamos un examen sistémico y funcional de ambas disposiciones normativas, tal como se evidencia a continuación.

Según Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, en su libro “La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana”, edición 2006 de este Tribunal Electoral; el criterio sistemático como pauta interpretativa puede asumir dos formas diferentes implementadas por sus respectivos argumentos sistemáticos:

a) Tomar en cuenta la ubicación “física” de un enunciado en el texto legal por medio de dos argumentos:

1. El argumento sedes materiae.
2. El argumento a rubrica.

El argumento sedes materiae es aquél por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.

Por su parte, el argumento a rubrica es aquél por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad.

Ambos argumentos están muy próximos, obtienen los dos su justificación en la imagen de un legislador racional, ordenado y planificador en su técnica legislativa.

Así pues, para determinar la verdadera intención del legislador al momento de agrupar a los artículos analizados, debe tenerse presente el lugar que ocupan en el

ordenamiento jurídico y también el encabezado del capítulo o apartado del cual forman parte.

En este orden de ideas, es un hecho inobjetable que ambas porciones normativas se encuentran dentro del capítulo relativo a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, por lo que a partir de una interpretación sistemática relacionada con el espacio topográfico de aquéllas, se concluye que son aplicables a todos los juicios o recursos previstos en la Ley de Materia, en tanto no se prevea en el capítulo respectivo disposición en contrario.

Sin embargo, únicamente el numeral 13 se ubica dentro de la sección correspondiente a la legitimación y personería de los medios de impugnación, pues el diverso 12 simplemente detalla las partes que actúan en un procedimiento, requisitos formales y tratamiento especial, pero no así cuestiones de legitimación; por lo que resulta congruente concluir que es el primero de los mencionados, el dispositivo que previó el legislador ordinario para regular la procedencia de la legitimación de los candidatos para promover los juicios o recursos que no tengan regulación expresa y específica al respecto, de ahí que se estime sin sustento la antinomia aducida.

Además, de acuerdo al encabezado que enarbola a cada uno de los apartados de las normas en estudio, se arriba a la conclusión de que no existe la contradicción a que alude el Consejo Local en su determinación, pues lejos de existir la referida antinomia entre ambas disposiciones jurídicas, lo cierto es que en éstas se reglamentan supuestos normativos distintos, debido a que por cuanto hace al artículo 12, éste se ubica dentro del CAPÍTULO V denominado De las Partes; por tanto, deviene razonable concluir que en esta sección únicamente se enumeran quiénes son las partes en los procedimientos previstos en esa legislación, sin otorgar mayores facultades a éstos en materia de legitimación.

Lo que sí sucede en el CAPÍTULO VI denominado De la Legitimación y la Personería, pues dada la propia naturaleza y nomenclatura de éste, el legislador ordinario estipuló las exigencias necesarias para la procedencia de los medios impugnativos de los posibles interesados o afectados en su esfera de derechos.

Consecuentemente, desde una perspectiva sistémica debió valorarse que el artículo 12 forma parte del capítulo que regula las partes en los juicios y el artículo 13 se ubica dentro de la sección que delimita expresa y concretamente los supuestos genéricos de legitimación y personería de los interesados, por lo que debió aplicarse la regla que

## **SUP-REC-72/2012**

específicamente norma el supuesto sometido a consideración de la autoridad.

Con apoyo en lo expuesto, el Consejo Local debió valorar, previo al estudio de incompatibilidad jurídica aducido, que las normas cuestionadas reglamentan situaciones hipotéticas y fácticas diversas, mismas que válidamente pueden coexistir, debido a que su inclusión en el ordenamiento electoral responde a intereses diversos en materia de regulación del procedimiento atinente, de ahí que esta Sala Regional estime desacertada su resolución.

Por otra parte, el argumento de la responsable relativo a que debe aplicarse en lo conducente el principio in dubio pro reo por la similitud del procedimiento administrativo del cual se originó la presente controversia, con el derecho penal, deviene de igual manera infundado.

Lo anterior es así, pues al margen de que sea procedente la inclusión de dicho principio en los procedimientos sancionadores, lo cierto es que ha quedado demostrado que no hay un problema de contradicción respecto a los preceptos legales en tratándose de la legitimación de la parte actora para instar un recurso de revisión.

En similares términos, tampoco es razonable la alegación del Consejo Local responsable cuando argumenta que la legitimación fue reconocida tácitamente en primera instancia por el Consejo Distrital y que por ello actuó en consecuencia con base en la Jurisprudencia LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; pues basta tener en cuenta que el procedimiento especial sancionador y el recurso de revisión si bien ostentan rasgos en común, éstos se encuentran regulados por diversos ordenamientos.

Luego entonces, resulta claro que no necesariamente opera la misma regla para similares fines en tales instancias administrativas.

En resumen, esta Sala Regional estima que la finalidad del Constituyente Permanente de crear un sistema de medios de impugnación en la materia fue precisamente garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En la especie, se retoma la idea de que tanto la autoridad responsable como la resolución impugnada inciden formal y materialmente en cuestiones de naturaleza electoral, dado que se analiza la supuesta vulneración a normas comiciales en materia de colocación de propaganda en lugares prohibidos por la Ley.

Con base en ello, se arriba a la conclusión que el Consejo Local inobservó el principio de legalidad al cual está constitucionalmente obligado, lo cual le generó un agravio al partido político hoy recurrente.

En estas circunstancias, al calificar de fundado el disenso examinado, resulta ocioso el análisis y valoración del resto de agravios expuestos por el actor, ya que con base en el primero de los señalados se ha alcanzado su pretensión.

Por lo anterior, atento a los razonamientos plasmados en este fallo, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo Local dicte una nueva determinación con base en los razonamientos y argumentos expresados en esta sentencia”.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución impugnada.

En ese tenor, se insiste, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no evidencia que la Sala Regional responsable llevara a cabo un análisis inadecuado o indebido de constitucionalidad de una ley o precepto electoral o norma partidista, tampoco que haya omitido hacerlo, o declarado inoperantes o infundados los conceptos de agravio respectivos, y tampoco se trata de una sentencia de la Sala Regional en la que expresa o implícitamente se hayan inaplicado normas partidistas.

Con base en lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior, que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de constitucionalidad en la demanda del recurrente, en el

## **SUP-REC-72/2012**

recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-39/2012, que motivara pronunciamiento alguno, de la autoridad responsable, sobre la constitucionalidad de una norma electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Enrique Peña Nieto, por conducto de su representante José Luis Rebollo Fernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey responsable, en el recurso de apelación, identificado con la clave SM-RAP-39/2012.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **personalmente**, al recurrente, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

